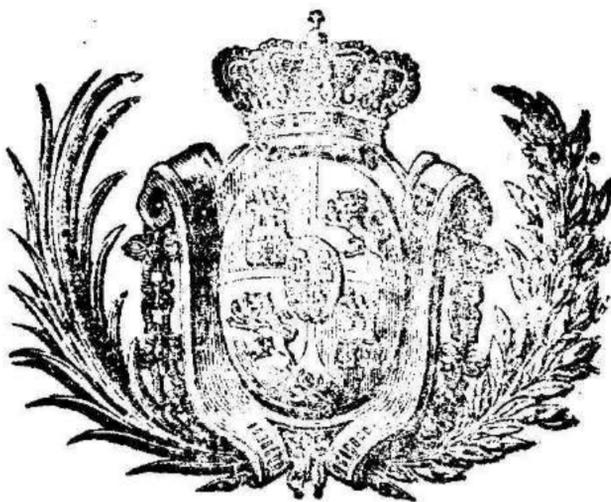


PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 229.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 228.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me comunica la real orden siguiente:

Por el Agente comercial de S. M. en Argel y por otras autoridades de las provincias del Reino se han manifestado los perjuicios que se irrogan á los criados comprendidos en los pasaportes de sus amos bajo aquella única denominacion; y la Reina (q. D. g.) desea de evitar los males que resultan de esta costumbre, ha tenido á bien ordenar que en todo pasaporte colectivo, se anoten al respaldo los nombres y apellidos de los demas, circunstancias de los miembros de una misma familia y de los criados que llevan para el inmediato servicio de la persona, sin comprender los demas individuos que viagen en compañía, los cuales deberán proveerse de pasaportes personales.

Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y con especialidad de los Alcaldes y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia. Palencia 22 de agosto de 1846.
Agustin Gomez Inguanzo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica de real orden lo siguiente:

Al Gefe político de Toledo se dice de real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera Instancia de Torrijos, sobre haberse admitido en el Juzgado un interdicto de manutencion de disfrute de pastos de terrenos particulares, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta: que en ejecucion del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836, concedió permiso aquella corporacion, entre otros, á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y que habiéndolo verificado en uso de esta autorizacion, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan y les fué admitido por el espresado Juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por la indicada Diputacion provincial, con anterioridad al real decreto de 6 de junio de 1844.—Visto el artículo 1.º del insinuado de las

Cortes de 8 de junio de 1813, donde se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se dá facultad á sus dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.=Vistas las disposiciones 4.^a y 5.^a de la real orden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé á dicho artículo 1.^o del decreto de las cortes mas estension que la que permite su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: se manda como consecuencia de ello á los alcaldes y Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin preceder la competente facultad: y por último se determina lo que debian hacer para otorgarla con pleno conocimiento las Diputaciones provinciales, á quien tocaba esto segun la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la fecha de esta real orden. Vista la de 8 de mayo de 1839, expedida para escluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en asuntos puestos á su cuidado por las leyes. Considerando. 1.^o Que las Diputaciones provinciales en la época en que ocurrió este conflicto, contaban en sus atribuciones segun la citada real orden de 17 de mayo de 1838, la de resolver lo conveniente sobre el acotamiento ó adhesamiento de terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. 2.^o Que ni de dicha real orden ni del decreto de las Cortes tambien citado se deduce que esta atribucion se entendiese igualmente al acotamiento de los terrenos sujetos á dominio particular; antes se infiere precisamente lo contrario, puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el espresado decreto hacía supérflua la especial de las Diputaciones provinciales. 3.^o Que por ello es visto no versó la providencia de la de Toledo á favor de los terratenientes del Campo sobre asunto sometido á sus atribuciones, no siendo por lo mismo la citada real orden de 8 de mayo de 1839 aplicable á

esta competencia.=Se decide á favor del Juez de primera instancia de Torrijos; y devolviéndose al mismo los autos y á la Diputacion provincial de Toledo el expediente, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Palencia 24 de agosto de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 230.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

A fin de poder cumplir en un todo cual debo con las disposiciones del Excmo Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, y reales órdenes comunicadas al efecto, he de merecer de la bondad de V. S. se sirva por medio del Boletin oficial de la provincia prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la misma, den puntual aviso á mi autoridad siempre que en los de su jurisdiccion se presente algun individuo militar, bien sea para residir en virtud de licencia concedida al efecto, ó bien de otro cualquier modo siempre que no sea de paso; pero teniendo cuidado en este caso de hacerse presentar los documentos que les autoricen al efecto, reteniendo á los que no lleven estos en debida forma ó que carezcan de ellos, en cuyo caso igualmente me darán parte de esta disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes, Comisarios y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, cumplan cuanto se dispone en la preinserta comunicacion. Palencia 27 de agosto de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, en oficio de 20 del actual, me dice lo siguiente

Al girar la Visita á las Escribanías del

número de esta provincia, he advertido que de muchas de las escrituras no se han sacado las copias, con lo que no tan solamente se perjudica á la Hacienda pública dejando de invertirse el papel que corresponde á ellas, sino que tampoco se halla satisfecho el derecho de hipotecas; bajo este supuesto y para que el Estado no carezca de los intereses que tan legítimamente le corresponden, me veo en la necesidad de elevarlo al superior conocimiento de V. S. á fin de que interesado en el aumento de las rentas, se sirva disponer que todos los que hayan otorgado escrituras desde el año 1839, en que dá principio la visita, hasta el día inclusive, y no hayan sacado sus copias y tomado razon de ellas en el oficio de hipotecas satisfaciendo los derechos que previene la instrucción, lo verifiquen en el término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte esta orden en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual todos los escribanos de ella deben remitir á esta Intendencia del digno cargo de V. S. testimonios con espresion de todas las escrituras que se hallen en descubierta, nombres de los otorgantes y su vecindad, para apremiarles por su invecindencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno del público, á quien se advierte que iguales prevenciones á las hechas por la Intendencia en los Boletines oficiales del 13, 15 y 17 del actual, con motivo de otra reclamación del Sr. Administrador de Indirectas, serán aplicadas al caso presente puesto que la Visita que ha de girarse á las Escribanías será desde el año de 1839 en adelante, y los que no hayan cumplido en el término de un mes con lo que se les tiene prevenido en repetidos anuncios incurrirán en las multas que tienen señaladas las instrucciones de Hacienda, sin que sirva de pretexto la ignorancia que muchas veces se supone haber de las órdenes vigentes. Palencia 26 de agosto de 1846 = Fernando Lamuña. = Insértese: Inguanzo.

Continúa la Instrucción de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 83.

Para la celebración de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á elección de la Administración, teniendo presente las modi-

ficaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminución que hayan sobrevenido.

ARTICULO 84.

Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1.º de setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas a la otra la correspondiente declaración de desistimiento ó de rectificación.

De la presentación de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

ARTICULO 85.

Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán estendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los apoderados de la clase ó Ayuntamientos, y por el Gefe ó Gefes autorizados de la Administración.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

ARTICULO 86.

Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la acción ejecutiva.

ARTICULO 87.

En ningun caso ni bajoningun pretexto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administración. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

ARTICULO 88.

Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

ARTICULO 89.

La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes a quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la Administración, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

ARTICULO 90.

Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la

obligacion, los individuos comprendidos en esta acordaran á pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien cesigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podran sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la Administracion, nombrando agentes especiales que obtendran de esta un titulo que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma Administracion corresponden.

ARTICULO 91.

El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el dia 5 del mes á que cada una corresponda.

(Se continuará.)

Juzgado de primera Instancia del partido de Valladolid.

D. Miguel Isidro Alvarez, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento abintestato de Tomas Sainz Delgado vecino que fué de esta Ciudad, ya sea en concepto de herederos, é ya en el de acreedores, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el expediente de abintestato formado en el mismo, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis. =Miguel Isidro Alvarez.=Por mandado de S. S., Antonino Santo.=Insértese: Inguanzo.

D. Miguel Isidro Alvarez, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

A las Justicias de los pueblos de la provincia de Palencia. Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra los autores del robo de los efectos que al final se espresan, hecho á D. Antonio Manrique de esta vecindad, la noche del 19 de julio último; y en providencia de 22 del corriente he acordado dirigir el presente á vos dichas Justicias para que en el caso de que se presentase en ellos á vender todos ó cualesquiera de los efectos robados, los

retengan, como tambien á la persona conductora, remitiéndolos á este Juzgado y mi disposicion.

Valladolid 25 de agosto de 1846.=Miguel Isidro Alvarez.=Insértese: Inguanzo.

Una repeticion de oro francesa con cadena larga de acero y al extremo un anillo de oro con una piedra ordinaria: un reloj de plata ingles con guarda-polvo y diario y cadena de plata feligranada: dos basos de plata bastante grandes que se introducen uno en otro: unas despabiladeras de plata: once cubiertos de plata: ocho cucharillas para dulce de barquillo ó antiguas, y un tenedor de martillo, algunas con las iniciales A. M.: cuatro cuchillos de plata con dicha marca.

PARTE NO OFICIAL.

En la villa de Palacios del Alcor se hallan cuatro Bacas Serraniegas, que por disposicion del Sr. Alcalde se recogieron por hallarse extraviadas, y se anuncia en el Boletin oficial á fin de que su dueño pase á recogerlas de poder de aquella autoridad. =Insértese: Inguanzo.

Los padres y tutores que gusten que sus hijas ó pupilas se eduquen con el estremado esmero que proporciona el colegio titulado de Saldaña en Burgos, bajo el Patronato de la dignidad Arzobispal, y direccion de una comunidad de la caridad de San Vicente de Paul, pueden conseguir actualmente sus deseos.

Por la pequeña retribucion de cinco rs. diarios y ciento sesenta anuales por razon del surtido de las cosas necesarias para las labores, se mantiene á una señorita y aprende en este colegio cuanto en todos los ramos puede interesar á una muger, en religion, en sociedad, en habilidad y en el roce doméstico; con dirigirse al mayordomo del establecimiento, su rector ó superiora, cualquiera recibirá un prospecto individualizado que le servirá para adoptar ó no el ingreso de su señorita en este colegio.=Insértese: Inguanzo.

ERRATA.

El Boletin número 98, en el anuncio del Instituto Palentino de ciencias médicas, en la segunda línea donde dice caso, léase curso.=Insértese: Inguanzo.